



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA
SUBSECCION A

Consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil once (2011)

Radicación: 170001233100019990197-01 (21287)
Actor: MARYLUZ GARCIA AGUDELO Y OTROS
Demandado: NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD (DAS)
Asunto: REPARACION DIRECTA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 30 de abril de 2001 por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Caldas - Chocó, Sala de Descongestión, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Las pretensiones.

MARYLUZ GARCIA AGUDELO, actuando a nombre propio y en representación de la menor LUISA FERNANDA RAMIREZ GARCIA, MARIA LILIA LONDOÑO y GILBERTO ARTURO RAMIREZ RAMIREZ, a nombre propio y en representación de la menor ADRIANA MARIA RAMIREZ LONDOÑO,



Radicación No. 170001233100019990197-01 (21287)

GLORIA INES LONDOÑO, MARTHA DEICY RAMIREZ LONDOÑO, MARIA ESNEID RAMIREZ LONDOÑO, JORGE HUMBERTO RAMIREZ LONDOÑO, ALEXANDRA RAMIREZ LONDOÑO, JESUS ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ, GILBERTO ANTONIO RAMIREZ LONDOÑO, MARIA ISABEL RAMIREZ LONDOÑO, por intermedio de mandatario judicial debidamente constituido y en ejercicio de la acción de reparación directa enderezada en contra de la NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS -, a quienes señalaron como parte demandada, mediante libelo presentado el día 8 de marzo de 1999 solicitaron que, previos los trámites de ley, con citación y audiencia de la parte demandada y del Señor Agente del Ministerio Público, se declarara la responsabilidad administrativa de la demandada por la totalidad de los daños y perjuicios causados a los demandantes con la muerte de ALEXANDER RAMIREZ LONDOÑO.

Solicitaron, a título de indemnización por perjuicios morales, la suma de mil (1.000) gramos oro para cada uno de los demandantes y, por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, las sumas de dinero que se establecieran en el proceso, de conformidad con los factores salariales que devengaba la víctima. Pidieron que, en caso de no poder realizarse la liquidación de tales perjuicios, por razones de equidad, se condenara a favor de cada uno de los demandantes la suma de 4000 gramos oro.

Para fundamentar sus pedimentos expusieron que:

ALEXANDER RAMIREZ LONDOÑO se encontraba recluso en la Penitenciaría Peñas Blancas de Calarcá para el día 23 de febrero de 1998, fecha en la cual se evadió de dicho establecimiento carcelario.



Radicación No. 170001233100019990197-01 (21287)

El día 20 de marzo de ese mismo año, agentes del Departamento Administrativo de Seguridad en zona rural del Municipio de Villamaría-Caldas, lograron ubicar al señor RAMIREZ LONDOÑO quien pretendió darse a la fuga, motivo que originó que los agentes dispararan en su contra, impactándolo en dos ocasiones y, posteriormente, lo trasladaron a un lugar desconocido donde lo torturaron y mataron, hecho que aconteció sin que mediara justificación alguna y respecto de una persona inerte e indefensa. (Fls 17-34 Cdno Principal)

2. Trámite en primera instancia.

La demanda así formulada se admitió por auto de 7 de mayo de 1999, el que se notificó en debida forma a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público (Fl 36-39 Cdno Principal).

Dentro del término de fijación en lista, la parte actora adicionó la demanda en el sentido de precisar algunos hechos e incluir al menor JHON ALEXANDER GARCIA AGUDELO como demandante, adición que fue admitida mediante auto de nueve de agosto de 1999, en el cual se ordenaron las notificaciones de rigor (Fls 41-44, 78 Cdno principal).

La demandada dio contestación al libelo y se opuso a las pretensiones incoadas por considerar que existió culpa exclusiva de la víctima en los hechos por los que hoy se demanda, toda vez que los agentes del DAS, en cumplimiento de la orden de trabajo 201 de 19 de marzo de 2001, en momentos en los cuales se encontraban buscando a varios prófugos de la Penitenciaría Peñas Blancas, entre ellos el señor RAMIREZ LONDOÑO, lo hallaron, quien al percatarse de haber sido localizado, se dio a la fuga y disparó en contra de los agentes estatales, conducta que dio lugar a que uno de ellos accionara su arma de dotación oficial en legítima defensa, disparo que le ocasionó la muerte. En el mismo escrito



Radicación No. 170001233100019990197-01 (21287)

llamó en garantía a la compañía de seguros “La Previsora” en virtud de póliza suscrita con dicha entidad (Fls 71-76 Cdno Principal).

En cuanto a la adición de la demanda presentada, formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto de JHON ALEXANDER GARCIA AGUDELO (Fl 81-82 Cdno principal).

El llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada fue admitido por el Tribunal a quo mediante auto de 26 de octubre de 1999 que se notificó en debida forma, ante el cual la llamada se opuso a las pretensiones de la demanda y precisó que, de conformidad con lo establecido en la póliza correspondiente, dicha aseguradora no estaba en la obligación de responder en caso de que se llegare a comprobar dolo o culpa grave por parte de los agentes del DAS (Fl 105-117 Cdno de pruebas).

Posteriormente se decretaron y practicaron pruebas, luego de lo cual se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión. Demandante y demandada se ratificaron en los argumentos de la demanda y su contestación (Fl 173-190 Cdno Principal).

El Ministerio Público pronunció concepto de fondo en el cual solicitó se desestimaran las pretensiones de la demanda al considerar que existe prueba suficiente que indica que la muerte del señor ALEXANDER RAMIREZ se ocasionó por su exclusiva culpa al apuntar un arma de fuego contra el agente que lo perseguía, lo que obligó a este último a defender su vida con su arma de dotación (Fl 206-221 Cdno Principal).



Radicación No. 170001233100019990197-01 (21287)

3. La sentencia apelada

Después de realizar la correspondiente valoración probatoria, el Tribunal a quo consideró que las pretensiones de la demanda no se encontraban llamadas a prosperar en tanto se hallaba acreditada la culpa exclusiva de la víctima como causante del daño por el que hoy se reclama en razón del haber accionado la víctima un arma de fuego en contra del agente de la demandada que lo perseguía, lo que ocasionó que este último tuviera que reaccionar con su arma de dotación dentro de un marco de legítima defensa. (Fl 223-242 C Ppal 1).

4. El recurso de apelación.

Inconforme con la anterior providencia, la parte demandante interpuso recurso de alzada en tiempo oportuno y, luego de reseñar las circunstancias fácticas y procesales del caso bajo examen, consideró que se encontraba acreditado que los agentes de la demandada actuaron con el propósito de matar y no de capturar al señor ALEXANDER RAMIREZ LONDOÑO, máxime cuando el encuentro del hoy occiso con los agentes del DAS no había sido sorpresivo, ni ajeno a su voluntad ya que los informes de inteligencia que estos últimos disponían indicaban que se encontraba en tal lugar. Llamó la atención, además, acerca de la circunstancia consistente en el número mismo de agentes encargados del operativo, seis (6) en total, que resultaba suficiente para reducir a la captura al solitario prófugo.

Afirmaron los apelantes, también, que el revólver encontrado en el lugar en donde cayó muerto el señor RAMIREZ LONDOÑO, se explica con la costumbre de algunos agentes del Estado de colocar armas de fuego en las manos de sus víctimas con el fin de encubrir sus responsabilidades y, de paso, desviar las investigaciones que se llegaren a realizar en su



Radicación No. 170001233100019990197-01 (21287)

contra. Destacaron los actores impugnantes, igualmente, que no hay prueba de que dicha arma hubiera sido disparada, en tanto los informes se limitan a indicar que tal instrumento tenía dos cartuchos pero no se habla de la presencia de vainillas, y cuestionaron la investigación realizada por la demandada, toda vez que no recaudó la prueba testimonial de las personas que se encontraban en el lugar de los hechos, ni de la inspectora de policía que conoció del asunto, por cuanto –aseguran los apelantes- dichas probanzas no le convenían.

5. Trámite en segunda instancia.

El recurso así presentado fue admitido mediante auto de 11 de octubre de 2001 (Fl 182 Cdno Principal). En firme dicha providencia se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión mediante auto de 6 de noviembre de la misma anualidad (folio 184 Cdno ppal), oportunidad de la cual hizo uso la entidad demandada para reiterar los argumentos expuestos a lo largo del proceso y solicitar se oficiara al Consejo Superior de la Judicatura por las afirmaciones calumniosas de la parte actora referidas a que fueron los agentes del DAS quienes colocaron el arma de fuego hallada en el escenario de los hechos (Folio 95 Cdno Ppal).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.

La Sala es competente para conocer del asunto, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquía – Caldas – Chocó el 30 de abril de 2001, en proceso con vocación de doble instancia ante esta Corporación, pues la pretensión mayor se estimó en



Radicación No. 170001233100019990197-01 (21287)

la demanda en 4000 gramos oro, equivalentes para el 8 de marzo de 1999 a un valor de \$57.595.960 mientras que el monto exigido en ese año para que un proceso, adelantado en ejercicio de la acción de reparación directa, tuviera vocación de doble instancia era de \$18.850.000 (Decreto 597 de 1988)

Toda vez que la alzada se encamina en contra de una sentencia desestimatoria de las pretensiones, la Sala no tiene limitación alguna al momento de resolver el presente asunto.

2. El ejercicio oportuno de la acción.

Al tenor de lo previsto por el artículo 136 del C.C.A., la acción de reparación directa deberá instaurarse dentro de los dos años contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación permanente o temporal de inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos.

En el sub examine la responsabilidad administrativa que se impetra se origina en la muerte del señor ALEXANDER RAMIREZ LONDOÑO ocurrida el día 21 de marzo de 1998, lo que significa que los demandantes tenían hasta el día 21 de marzo de 2000 para presentar oportunamente su demanda y, como ello se hizo el 8 de marzo de 1999, resulta evidente que la acción se propuso dentro del término previsto por la ley (Fl 34 Cdno Principal).

3. Cuestión previa. Valoración de la prueba trasladada.

Antes de entrar al estudio del caso puesto a consideración de la Corporación, la Sala encuentra que fueron allegadas al proceso, copias auténticas de diversas piezas procesales provenientes del



Radicación No. 170001233100019990197-01 (21287)

proceso penal adelantado por la Fiscalía General de la Nación, Unidad Seccional de Fiscalías, por el fallecimiento del señor ALEXANDER RAMIREZ LONDOÑO, elemento de prueba que, en principio, sólo sería valorable en la parte documental, toda vez que los testimonios que allí se contienen no fueron practicados en presencia de la parte contra la cual se aducen, ni tampoco se ratificaron dentro del presente proceso, contrariando de tal forma las previsiones del artículo 229 del C de P. C.

No obstante lo anterior, revisada la contestación de la demanda, se tiene que la entidad demandada -al referirse a las pruebas- solicitó que se tuvieran en cuenta las solicitadas por la parte actora, *“en lo que sean favorables al Departamento Administrativo de Seguridad”* y pidió el traslado de diversas piezas procesales del mentado proceso penal, entre ellas dos testimoniales, conducta ésta que permite concluir a la Sala que la demandada se encontraba de acuerdo con su valoración, sin que sea posible tenerse que dicha apreciación sólo pueda aplicar en caso de que la prueba le fuera favorable, de conformidad, con lo expresado por esta Corporación que, en anterior pronunciamiento, se refirió al tema en los siguientes términos¹:

*“Ha dicho la Sala que en los eventos en los cuales el traslado de las pruebas rendidas dentro de otro proceso hubiere sido solicitado por ambas partes, dichas pruebas pueden ser tenidas en cuenta en el proceso contencioso administrativo, aun cuando hayan sido practicadas sin su citación o intervención en el proceso original y no hayan sido ratificadas en el contencioso administrativo, considerando que, en tales casos, **resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión**”².*

Así las cosas, la prueba trasladada del proceso penal que obra en este proceso, será valorada en su integridad, incluso en lo que a la parte

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 15 de abril de 2010, Consejero Ponente MAURICIO FAJARDO GOMEZ Expediente 17129.

² Sentencia de febrero 21 de 2002, expediente 12.789



Radicación No. 170001233100019990197-01 (21287)

testimonial se refiere, con excepción de la diligencia de indagatoria rendida por el agente EDINSON TORRES VIDAL en tanto al ser recepcionada sin la gravedad del juramento –como en tal caso lo impone la ley-, no cumple con los requisitos para ser considerada como prueba testimonial.

4. El daño antijurídico.

Encuentra la Sala debidamente acreditado en el proceso que el señor ALEXANDER RAMIREZ LONDOÑO falleció el día 21 de marzo de 1998, según consta en la copia auténtica del registro civil de defunción obrante a folio 2 del cuaderno principal.

En cuanto a la causa del deceso, conforme resulta de la copia auténtica del protocolo de necropsia que obra a folio 74 del cuaderno de pruebas, se tiene claro que fue por efecto de dos impactos de arma de fuego, uno en el cráneo y otro en la región escapular. Así se describió este hecho en dicho documento:

*“TORAX
ORIFICIO DE ENTRADA POR ARMA DE FUEGO EN LINEA MEDIA, AXILAR A NIVEL DE 4 ESPACIO INTERCOSTAL IZQUIERDO **CON TATUAJE** POR ARMA DE FUEGO, SALIDA EN REGION PARAVERTEBRAL A NIVEL VERTEBRA TORACICA CINCO VERTEBRA TORACICA SEIS.*

*1. CUERO CABELLUDO
LACERACION POR HERIDA DE ARMA DE FUEGO EN REGION FRONTAL
ORIFICIO REGION OCCIPITAL.*

*2. CRANEO.
HERIDA MAS PENETRACION HUESO FRONTAL POR PROYECTIL.*

*3. CEREBRO Y MENINGES.
ESTALLIDO MASA ENCEFALICO LOBULO FRONTAL Y MENINGES” (Folio 74
Cdno de pruebas. Negrillas fuera de texto).*

Como consecuencia de lo anterior ha de entenderse que se encuentra acreditado el daño sufrido por los demandantes, en tanto una persona que pertenece a su núcleo familiar fue ultimada con un arma de fuego,



Radicación No. 170001233100019990197-01 (21287)

circunstancia que sin lugar a dudas no estaban en la obligación de soportar, siendo procedente el estudio de la imputabilidad del daño a la entidad convocada al proceso.

5. Lo probado en el proceso. Forma de ocurrencia de la muerte del señor ALEXANDER RAMIREZ LONDOÑO.

Al respecto se tiene que, tanto las partes como el conjunto del material probatorio obrante en el proceso, concuerdan en indicar que la muerte de RAMIREZ LONDOÑO se ocasionó por parte del agente estatal EDINSON TORRES VIDAL en cumplimiento de sus funciones y con arma de dotación oficial, en momentos en los cuales el primero intentaba darse a la fuga, ello dentro del marco de un operativo realizado por el Departamento Administrativo de Seguridad para recapturarlo. Por lo demás, así lo indican las conclusiones a que llegaron las investigaciones disciplinaria y penal adelantadas con ocasión de los hechos que ahora han dado origen a la presente acción (Fl 66 Cdno Principal)

En atención a que la anterior situación fáctica ha sido aceptada en su integridad por las partes demandante y demandada y, por lo mismo, sobre tal extremo no existe controversia, la Sala se limitará a retener en esta providencia la visión que sobre lo sucedido se consignó en el informe presentado por los agentes del DAS, EDINSON TORRES VIDAL y ARNULFO MURILLO BUITRON en los siguientes términos:

“En cumplimiento de la misión de trabajo 201 del 19 de marzo de 1998, emanada de la Unidad Investigativa de Policía Judicial y en atención a lo ordenado por la Dirección Seccional, consistente en adelantar labores de inteligencia en la vereda Corozal del municipio de Villamaría Caldas, con el fin de verificar información sobre la presencia de los sujetos ALIRIO ESCOBAR BUILES y ALEXANDER RAMIREZ LONDOÑO, en un finca de ese sector y al localizarlos proceder a recapturarlos, ya que los mencionados se fugaron de la penitenciaría



Radicación No. 170001233100019990197-01 (21287)

de Peñas Blancas en Calarcá, Quindío, el día 23 de febrero del año en curso, al respecto se informa:

“El día 19 de marzo de 1998, a eso de las 13.00 horas nos desplazamos hasta la vereda Corozal del municipio de Villamaría Caldas, con el fin de verificar la información sobre la presencia y permanencia de los antes mencionados, en una finca cercana a la escuela de la vereda Corozal, al corroborarse la veracidad de la información y al establecerse que tanto la finca, como la propietaria donde la informaciones suministrada, procedimos a desplazarnos hasta el lugar, ubicado a 30 minutos del citado centro educativo por camino de herradura, a llegar a la finca la Chillona de propiedad de la señora AURORA TORRES VIUDA DE GIRALDO, y previa identificación como funcionarios del DAS, fuimos atendidos por SANDRA PATRICIA LOPEZ GRANADA, al preguntarle que si estaba sola, manifestó que sí; al mismo tiempo otros funcionarios que integraban la comisión procedieron a ubicarse en sitios estratégicos del inmueble con el fin de verificar que otras personas pudieran estar en esta propiedad; una vez obtenida la información por parte de la moradora de que se encontraba sola, se detectó que esto no era cierto por cuanto algunos de los funcionarios que se encontraban en la parte externa de la vivienda notaron que una persona salió por un costado de la casa tratando de ocultarse y procurando no ser visto por los funcionarios que en ese momento aseguraban el área, al percatarnos de su presencia el Detective EDINSON TORRES VIDAL, procedió a identificarse nuevamente como miembro del DAS, el sujeto al escuchar la voz del funcionario éste (sic) le manifestó que iba a recoger un ganado y que ya regresaba, el Detective nuevamente le solicitó que necesitaban hablar con él y que eran funcionarios del DAS de Manizales, ante esta nueva situación el sujeto tomo (sic) una actitud nerviosa y trato(sic) de huir, sacando un arma de fuego y accionándola contra el funcionario EDINSON TORRES, y quien ante esta agresión e inminente peligro éste reaccionó con su arma de dotación oficial con el fin de defenderse del ataque del sujeto agresor, causándole heridas que le produjeron la muerte en el sitio donde se efectuó el levantamiento del cadáver...” (Folio 24-27 Cdo de pruebas 2)

Así las cosas, encuentra la Sala que está plenamente acreditado en el proceso que la muerte de RAMIREZ LONDOÑO ocurrió con arma de dotación oficial accionada por agente estatal dentro de las labores propias del servicio, circunstancia que permitiría asumir que el presente caso se gobernara por el régimen objetivo de riesgo excepcional derivado de una actividad peligrosa, sin que, desde luego, ello pueda significar que, verificada la existencia de una falla en el servicio, sea ese el régimen que permita al juez de la administración resolver la



Radicación No. 170001233100019990197-01 (21287)

controversia planteada, como ocurre en el presente evento, según se verá.

6. La legítima defensa como causal de exoneración de responsabilidad. Exceso en el uso de la fuerza por parte de los agentes de la demandada.

Ya se ha dejado advertido que la parte demandada aceptó la autoría de la muerte de RAMIREZ LONDOÑO por parte de uno de sus agentes como un hecho cumplido en ejercicio de las funciones que le resultaban propias, pero que explicó como consecuencia, también, de un acto de legítima defensa, de ahí que deba examinarse qué ha de entenderse por tal y en qué casos realmente se configura.

Ciertamente la legítima defensa de los agentes del Estado puede ser esgrimida como causal eximente de responsabilidad por parte de éste, pero tal situación debe aparecer acreditada de forma incontrovertible dentro el proceso ya que, de lo contrario, por vía de darle cabida se estaría legitimando el uso excesivo de las armas como forma de control del orden público y la paz ciudadana, con lo que se desconocerían los cometidos propios de la institución policial y de los organismos armados instituidos para la protección de las personas y el Estado, todo lo cual lleva a concluir que el accionar de las armas sólo puede responder a situaciones extremas y siempre como último recurso.

Así, en verdad, lo explicó esta Sección en sentencia de 11 de marzo de 2004, expediente 14.777, con ponencia del Dr. Alier E. Hernández Enríquez³, oportunidad en la que razonó de la siguiente forma:

³ En el mismo sentido se pronunció la sección en sentencias proferidas el 7 de marzo de 2007, y el 10 de junio de 2009. Expedientes 14.777 y 16928, respectivamente.



Radicación No. 170001233100019990197-01 (21287)

“La Sala, en reiterada jurisprudencia, ha reconocido la legítima defensa como causal de exoneración de responsabilidad de la administración⁴; sin embargo, en situaciones como la que se discute en el presente proceso, ha prestado especial atención a los casos en que la ley permite el uso de las armas por parte de los miembros de la fuerza pública en el cumplimiento de sus funciones⁵. Así lo consideró, por ejemplo, en sentencia del 27 de julio de 2000:

“ ‘Se agrega que aún en el evento de que los señores Orlando y James Ospina hubieran sido delincuentes y que pretendieran extorsionar a la señora Mélida Díaz, los funcionarios no estaban legitimados para sancionarlos con la pena de muerte, **pues si bien es cierto que el Estado puede hacer uso legítimo de la fuerza y por lo tanto, recurrir a las armas para su defensa, esta potestad sólo puede ser utilizada como último recurso, luego de haber agotado todos los medios a su alcance que representen un menor daño. Lo contrario implicaría legitimar el restablecimiento del orden en desmedro de la vida y demás derechos fundamentales de las personas**’⁶.

“Similares consideraciones ha hecho la Asamblea General de Naciones al aprobar el ‘Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley’, en la 106ª sesión plenaria del 17 de diciembre de 1979, para establecer, en el artículo 3º, que: ‘Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas’; sobre dicha norma comenta que el uso de la fuerza debe ser excepcional, en la medida de lo razonablemente necesario. Tal ha sido también el entendimiento que condujo a la aprobación de los ‘Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley’, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en agosto y septiembre de 1990, en los cuales se establece:

“ ‘4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente

⁴ Nota original de la sentencia citada: “Al respecto, ver por ejemplo, sentencia del 19 de febrero de 1999, exp: 10.459, del 10 de marzo de 1997, exp: 11.134, del 31 de enero de 1997, exp: 9.853, del 12 de diciembre de 1996, exp: 9.791, del 21 de noviembre de 1996, exp: 9.531, del 18 de mayo de 1996, exp: 10.365 y del 15 de marzo de 1996, exp: 9.050.”

⁵ Nota original de la sentencia citada: “Sobre el uso indiscriminado de armas de fuego por miembros de la fuerza pública la Sala se ha pronunciado, entre otras, en sentencias del 14 de marzo de 2002, expediente: 12054, del 21 de febrero de 2002, expediente: 14016, y del tres de mayo de 2001, expediente: 13.231.”

⁶ Nota original de la sentencia citada “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 27 de julio de 2000, expediente: 12.788, actora: Ofelmina Medina Villa”.



Radicación No. 170001233100019990197-01 (21287)

cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto...

“ 9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida’.

*“Por ello, el examen de la proporcionalidad que debe existir entre, la respuesta de la fuerza pública y la agresión que ella misma padece, en éste tipo de eventos, para que su conducta pueda configurar una legítima defensa, debe someterse a un examen más riguroso que el que se pudiera hacer en el común de los casos. **Efectivamente, los elementos configurantes de la legítima defensa deben aparecer acreditados de manera indubitable, de modo que el uso de las armas de fuego aparezca como el único medio posible para repeler la agresión o, dicho de otra forma, que no exista otro medio o procedimiento viable para la defensa; que la respuesta armada se dirija exclusivamente a repeler el peligro y no constituya una reacción indiscriminada, y que exista coherencia de la defensa con la misión que legal y constitucionalmente se ha encomendado a la fuerza pública.**”*

En consecuencia en eventos como el que hoy se debate, es deber del juez contencioso el realizar un examen cuidadoso del material probatorio traído al expediente de manera que bajo la mentada figura de la legítima defensa, no se enmascaren situaciones de uso indiscriminado y excesivo de las armas puestas en manos de los agentes encargados de preservar la seguridad y el bienestar de los habitantes y, además, teniendo en cuenta que la carga de la prueba de las causales de exoneración radica en cabeza de la entidad estatal sobre la cual se demanda la responsabilidad.

Ahora bien, con el fin de demostrar la configuración de la legítima defensa del agente EDINSON TORRES la entidad demandada allegó Resolución de preclusión de la investigación, dictada por la Fiscalía



Radicación No. 170001233100019990197-01 (21287)

Catorce Única Seccional Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Caldas en la investigación adelantada por la muerte del señor RAMIREZ LONDOÑO, sin embargo examinado dicho documento se tiene que no es susceptible de ser valorado, en tanto pese a ser aportado también por la parte demandada, lo cierto es que lo fue en copia simple y, en consecuencia, no cumple con los requerimientos prescritos en los artículos 252 y 254 del C.P.C.

De otra parte no sobra advertir que de conformidad con la jurisprudencia de la Sección, las decisiones proferidas dentro de los procesos penales no tienen el rango de cosa juzgada ante esta jurisdicción a efectos de evaluar la actuación de la administración, sin perjuicio de que dichos proveídos puedan ser valorados en concordancia con el resto del material probatorio que se llegare a aportar..La Sección se ocupó de explicar este tema en sentencia de 13 de agosto de 2008 de⁷ la manera que sigue:

“Y, finalmente, si bien la sentencia penal que se dicte contra el servidor estatal no tiene efectos de cosa juzgada en la acción de reparación directa, no puede desconocerse el valor probatorio que la misma pueda tener en este proceso; por lo tanto, cuando constituya la única prueba de las circunstancias del ilícito que ha sido juzgado, de la cual se infieran los demás elementos de la responsabilidad estatal, como lo son el hecho, la autoría del agente estatal y el nexo con el servicio; pero, se insiste, ese valor de la sentencia penal no surge del hecho de que la misma produzca efectos de cosa juzgada sobre la acción de reparación sino porque esa sentencia constituye una prueba documental para el proceso, que bien puede brindar al juez contencioso certeza sobre los elementos de responsabilidad.

En consecuencia, aunque en el caso concreto se hubiera proferido en el proceso penal decisión definitiva, favorable a los intereses del servidor público, dicha decisión no impide que se valore esa misma conducta para establecer si la misma fue o no constitutiva de falla del servicio, es decir, que a pesar de que para el juez penal el servidor estatal no fue penalmente responsable del daño, podrán valorarse las pruebas que obren en el proceso, incluida esa decisión, para establecer si el daño

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 13 de Agosto de 2008. Cons Ponente. Dra Ruth Stella Correa Palacio. Exp 16533.



Radicación No. 170001233100019990197-01 (21287)

sufrido por los demandantes es imputable al departamento de Caldas y si, además, el título de imputación es el de falla del servicio".

Bajo la óptica atrás anotada, la Sala procede a verificar si se encuentra debidamente acreditada en este proceso contencioso la ocurrencia de la legítima defensa como eximente de responsabilidad de la entidad demandada.

Sea lo primero tener en cuenta que el único testigo directo del hecho acaecido fue el agente que disparó contra RAMIREZ LONDOÑO, cuya versión de los hechos consignada en la indagatoria rendida dentro del proceso penal, no es susceptible de valoración por las razones que se señalaron previamente y, en consecuencia, debe la Sala remitirse al resto del material probatorio allegado para el examen del hecho exceptivo al que se viene refiriendo.

Revisado el expediente, se tiene que tan sólo obran en él algunas piezas de la investigación penal llevada a cabo, entre las cuales se destacan los testimonios rendidos por los agentes encargados del operativo en el cual ocurrieron los hechos que dan origen a la presente acción, quienes al ser interrogados sobre tal tópico manifestaron su versión de lo acontecido de manera que uniformemente pone de presente que ninguno se percató directa y personalmente del momento de la muerte del prófugo a que se ha hecho referencia.

Así, en efecto, se pronunció la detective JULIA ESNEDA TOVAR BOHORQUEZ en declaración obrante a folio 61 del cuaderno de pruebas en la que afirmó:

"...pasamos un cerquito que había allá arrimamos a la casa de allí salió una muchacha con una niña y le dijimos que éramos estudiantes de la Universidad y le preguntamos que con quien estaba y nos dijo que estaba sola, cuando por detrás de la casa los compañeros que venían por encima, vieron que salía alguien y EDINSON salió detrás del tipo, nosotros



Radicación No. 170001233100019990197-01 (21287)

nos quedamos charlando con la muchacha cuando en un momento empezamos a escuchar los disparos y salimos corriendo a ver dónde eran los disparos y salimos hacia abajo cuando nos encontramos con EDINSON, TORRES iba detrás de EDINSON, (sic) y le preguntamos a EDINSON que qué (sic) había pasado, y nos dijo que le había tocado disparar **que le apuntaba** y que a él le había tocado disparar, porque el muchacho se había evadido y le había tocado dispararle. Comentó también EDINSON que él se había identificado como Agentes del Das, pero antes le había preguntado que para donde iba y el sujeto le dijo que iba a recoger ganado, mi compañero le dijo que viniera que necesitaba hablar con él momentico (sic) y fue cuando salió corriendo, dice mi compañero que él salió persiguiéndolo y se cayó **que el prófugo le apuntaba con el arma** y que le había tocado dispararle, que antes le había hecho disparos al aire pero que el tipo no le comió de nada. PREGUNTADA. Sírvase decirnos, a que distancia le disparó EDINSON al sujeto que se evadía. CONTESTO. No sé, yo no estaba en el momento, yo estaba en la casa..."

...PREGUNTADA. Tuvo conocimiento usted si la persona que se evadía, alcanzó a disparar? CONTESTO: por lo que nos dijo EDINSON, el tipo le apuntó, el arma era hechiza, no sé cuántos tiros era, no sé si el arma fue disparada, eso lo da un perito me imagino yo..." (Negritas y subrayas fuera de texto).

En similar sentido depuso MARTHA ISABEL PATIÑO CRUZ quien, a folio 63 del mismo cuaderno, indicó:

"... nos desplazamos hasta allá, llegamos hasta una finquita pequeña, donde unos compañeros llegaron a la casa y otros compañeros nos quedamos rodeando la casa, yo me encontraba alejada de los hechos y solamente escuché los disparos y procedí a llegar al lugar donde había escuchado los disparos y encontramos al muchacho muerto y tenía un arma con la que había apuntado al compañero, esto por información del mismo Edinson, nosotros íbamos bien armados porque eran sujetos de alta peligrosidad, condenados a más de 40 años, además no sabíamos cómo iban a reaccionar con esas condenas tan altas..

... PREGUNTADA. Díganos, que informó EDINSON TORRES VIDAL sobre los hechos que le correspondió realizar. CONTESTO...

...EDINSON Le dijo que era funcionario del Das, entonces el sujeto arrancó a correr y el compañero le hizo unos tiros al aire para tratar que él parara, cuando el sujeto escuchó los tiros al aire se le enfrentó con el arma que llevaba y en ese momento fue que el compañero le disparó porque el sujeto le iba a disparar, como el terreno era montañoso pues era una bajada, el compañero le disparó "(Negritas y subrayas de la Sala).

También obra testimonio del Detective RAMON EDUARDO VELASQUEZ ORREGO, quien, al ser preguntado sobre los hechos, en forma similar a lo antes narrado indicó:



Radicación No. 170001233100019990197-01 (21287)

“... Cuando ARNULFO MURILLO saludó, salió una señora con una niña y ya EDINSON TORRES iba llegando al patio de la casa, yo estaba más arriba y alcance a ver que por la parte detrás (sic) salió un tipo, se dirigió hacia un cultivo de cebolla, nos miró a nosotros, entonces yo le silvé (sic) a EDINSON TORRES para que me mirara, tan pronto me miró le señalé el tipo, EDINSON TORRES al verlo se le acercó, le dijo que era del DAS, este no le hizo caso y arrancó a correr hacia la parte de abajo, hacia el cultivo de cebolla, inmediatamente sonaron unos disparos, al escuchar nosotros los disparos procedimos a llegar rápido a la casa porque de pronto había más gente allí escondida, porque la información inicial era que en la casa habían escondidos dos prófugos de la Cárcel de Calarcá (Quindío). Ya cuando nos cercioramos que no había más gente únicamente la señora y la niña, se quedaron con ella las compañeras y nosotros bajamos a ver qué pasaba con EDINSON, caminamos por ahí unos doscientos metros cuando nos encontramos a EDINSON que venía subiendo hacia la casa y al preguntarle qué había pasado nos dijo que le había tocado dispararle porque el sujeto que había salido corriendo sacó una arma (sic) con la que le apuntó, después de lo que él me dijo verifique un poco más abajo y allí encontramos un sujeto tendido en el piso, creo que con dos heridas una a la altura del pecho y otra a la altura de la frente, más o menos a unos cuatro o cinco metros del cuerpo, encontramos una arma en el pasto y la dejamos allí quieta mientras avisábamos al DAS seccional de lo ocurrido...

...PREGUNTADO. Se enteró usted a qué distancia le disparó EDINSON a este sujeto? CONTESTO. La verdad es que no sé, él nos dijo que primero había hecho unos disparos al aire, como que en la carrera se cayó, cuando el tipo lo vio caer fue cuando le apuntó con el arma que él llevaba y Edinson más que por instinto de conservación que por otra cosa fue que le disparó...” (Fl 64 Cdo de pruebas. Subraya la Sala)-.

En sentido semejante declaró el agente ARNULFO MURILLO BUITRON, quien relató lo sucedido de la manera siguiente:

“Arrimamos hasta la casa la saludamos, nos presentamos como estudiantes de la universidad de Caldas y le preguntamos a la señora que si se encontraba sola, la cual manifestó que sí, mientras tanto, otros compañeros que nos encontrábamos en el procedimiento y estaban ubicados en sitios estratégicos, nos silvaron (sic) y dieron a conocer por señas de que por el lado derecho de la casa salía una persona con actitud sospechosa tratando de huir, corrijo tratando de salir hacia un potrero de la parte posterior de dicha casa, al tener conocimiento de esto, el Detective EDINSON TORRES VIDAL quien era el que se encontraba más cerca de esta persona se le acercó y le dijo saludándolo ‘que para donde iba, que esperara un momento que necesitaba hablar con él’, esta persona hizo caso omiso a la propuesta y siguió caminando hacia el potrero, el detective EDINSON TORRES, al ver esta situación, anteriormente la persona le dijo que iba a recoger un ganado, a esta situación EDINSON TORRES y al ver la renuencia de esta



Radicación No. 170001233100019990197-01 (21287)

persona se le identificó como funcionario del DAS y ante ésta situación, la persona arrancó a correr, escuché unos disparos y al instante conservando las medidas de seguridad pertinentes y preocupado por la seguridad del compañero, nos desplazamos hacia la parte trasera de la casa en busca de EDINSON TORRES y observé la persona que había salido de la casa estaba en el piso muerto, es de anotar que la persona el hoy occiso que respondía al nombre de ALEXANDER RAMIREZ LONDOÑO tenía un arma la cual observé que estaba a un lado del cuerpo, esta persona efectivamente era uno de los prófugos de la Cárcel de Peñas Blancas. PREGUNTADO: Cuántos disparos escuchó usted y a qué distancia de EDINSON se encontraba? CONTESTO: Escuché por ahí siete u ocho disparos, yo estaba a escasos veinte metros, no ví cuando Edinson disparó, Según Edinson él primero hizo disparos al aire, tanto así que la persona no aparece sino con tres impactos. PREGUNTADO: Díganos si el citado prófugo alcanzó a disparar, qué sabe usted sobre esto? CONTESTO: No alcancé a ver, < del compañero, pero cuando escuché los disparos estaba al lado de la casa y en la parte de adentro de un cerco y al pasar lógicamente el prófugo y el compañero me llevaban una ventaja y la muerte de ese individuo se produjo en la parte baja, Edinson estaba en una parte alta. PREGUNTADO: Tuvo conocimiento si dicha persona trató de disparar o hizo uso del arma que portaba? CONTESTO: Yo creo que esta persona si disparó, porque la Inspectora estaba haciendo el levantamiento y abrió el mecanismo del arma había un cartucho el cual estaba percutido, por esto digo que si disparó, era un arma hechiza, no recuerdo si era de uno o dos tiros"...
...PREGUNTADO. Se enteró usted a qué distancia disparó EDINSON contra el prófugo? CONTESTADO. **Por ahí a unos veinte metros con dirección hacia abajo"** (Negrillas y subrayas de la Sala. Fl 59 Cdo de pruebas).

Analizado el contenido de las declaraciones transcritas se encuentra que son uniformes en cuanto se refiere a la realización del operativo en busca del prófugo ALEXANDER RAMIREZ LONDOÑO y, así mismo, guardan congruencia en lo referente a la huida de éste último al ser requerido por uno de los agentes de la demandada, detective EDINSON TORRES.

Sin embargo, se tiene que en lo referente a la forma en la cual se desarrolló dicha persecución y la posterior utilización del arma de dotación por parte del agente estatal, sus afirmaciones parten de las manifestaciones realizadas por el propio detective TORRES en el sentido de que, el hoy occiso, previamente le había amenazado con arma de



Radicación No. 170001233100019990197-01 (21287)

fuego, pero, coinciden en precisar no haber percibido directamente el desarrollo de los hechos.

Sobre la apreciación del dicho de testigos de oídas la Sección ha manifestado de tiempo atrás que si bien pueden ser objeto de valoración, su apreciación procede bajo un examen más estricto por parte del fallador al momento de otorgarles valor probatorio. Así, en efecto, lo precisó la Sección en providencia de 7 de octubre de 2009⁸, en la que razonó sobre el particular de la manera siguiente :

“Téngase presente que la legalidad del testimonio de oídas no deriva de simples inferencias y ni siquiera de creaciones jurisprudenciales –las cuales de resultar razonables y fundadas en los principios que informan el ordenamiento vigente resultarían suficientes para que dicho medio de prueba pudiese ser válidamente recaudado y valorado en los procesos judiciales que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo–, sino que encuentra apoyo inmediato en la expresa consagración que del mismo realiza el régimen procesal en Colombia, comoquiera que el numeral 3 del artículo 228 del Código de Procedimiento Civil, le ordena al juez que le solicite al declarante “... que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance”, cuando ‘ ... la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, ...’ .

*“De esa manera, pues, queda claro, de una parte, que la recepción de los testimonios de oídas se encuentra contemplada explícitamente en el régimen legal colombiano **y, de otra parte, que la valoración o apreciación de tales versiones exige, por mandato de la propia ley, mayor rigor de parte del juez en cuanto se requiere una información más detallada acerca de las circunstancias en que el propio testigo hubiere tenido acceso a los relatos correspondientes, cuestión que se revela obvia y explicable dado que –como ya se ha puesto de presente–, en esta modalidad existen mayores riesgos o peligros de que los hechos respectivos puedan llegar distorsionados al conocimiento del juez**”.* (Negrillas fuera de texto)

Revisados los dichos de los agentes se observa la existencia de varias contradicciones, no sólo en la parte que afirman conocer de oídas,

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 7 de octubre del 2009, expediente 17.629.



Radicación No. 170001233100019990197-01 (21287)

sino también en hechos de los cuales tuvieron conocimiento directo, como pasa a explicarse enseguida.

JULIA ESNEDA TOVAR Y RAMON VELASQUEZ, manifestaron que en los momentos de la persecución, el agente TORRES les manifestó que sufrió una caída ante lo cual, RAMIREZ LONDOÑO intentó dispararle, sin embargo nada de esto indicó ALBERTO MURILLO BUITRON pese a encontrarse –según su dicho-, a “escasos veinte metros” .

De otra parte, respecto al arma de fuego encontrada en el lugar de los hechos, y que se dijo por parte de los testigos pertenecía al prófugo de la justicia, se tiene que los agentes MARTHA ISABEL PATIÑO CRUZ y ARNULFO MURILLO BUITRON afirmaron que fue encontrada **a lado del cuerpo del occiso**, mientras que RAMON EDUARDO VELASQUEZ ORREGO explicó que estaba a unos cuatro o cinco metros del cuerpo. Sin embargo, dichas afirmaciones se alejan diametralmente del informe realizado por la Inspectora de Policía, ADRIANA PEREZ, que consignó en el acta de levantamiento de cadáver correspondiente que dicho instrumento (el arma hechiza) fue hallado a una distancia aproximada de **treinta metros** del cuerpo. Así se consignó el hecho en el mentado documento:

“Al llegar al lugar de los hechos encontré el cadáver de una persona de 25 años aproximadamente, estatura media contextura delgada, sexo masculino, cara manchada, piel trigueña, cabello corto, abundante, negro, ensortijado, cejas pobladas, normales, ojos grandes, oblicuos, cafés, barba escasa, bigote escaso, cuello corto y grueso, un tatuaje (león con corona) en el brazo derecho, presentaba herida en la región costado derecho abdominal, en la parte de la espalda presentaba un orificio junto a la columna vertebral y orificio en el cráneo, la cual (sic) le destruyó la masa encefálica, con arma de fuego la cual se desconoce.

“A unos 30 metros se encontró una pistola hechiza, doble cañón, niquelada, sin marcas con cacha café de madera, con dos cartuchos y en el bolsillo derecho delantero del pantalón se encontraron seis cartuchos, marca indumil, 38 especial (Fl 55 Cdno Principal.).



Radicación No. 170001233100019990197-01 (21287)

Dicha información consignada en el levantamiento del cadáver transcrito, a juicio de la Sala, no guarda relación con la forma en la cual se supone ocurrieron los hechos, toda vez que el planteamiento exceptivo de la demandada, parte del presupuesto de que la víctima, RAMIREZ LONDOÑO, amenazó e incluso accionó dicha arma al momento de ser abatido por el agente que lo perseguía y, por tanto, lo razonable fuera que, el arma se encontrara cerca del fallecido, como lo dijeron algunos de los deponentes, por lo que inexplicable resulta su hallazgo a una distancia tan significativa como son 30 metros.

De otra parte se tiene que ALBERTO MURILLO BUITRON, el declarante que supuestamente se hallaba más próximo al lugar de los hechos, toda vez que dijo se encontraba a pocos metros de EDINSON TORRES, manifiesta que los disparos que impactaron en ALEXANDER RAMIREZ se efectuaron a una distancia aproximada de 20 metros, pero revisado el protocolo de necropsia, atrás transcrito, en el acápite de la descripción del cadáver se tiene que allí se consignó la presencia de **tatuaje** en la herida del tórax, circunstancia que pone de presente que la distancia real a la cual fue accionada el arma no pudo ser muy superior a los 50 centímetros, de conformidad con los criterios establecidos por la criminalística y que ya han sido acogidos por la Sección en pronunciamientos anteriores, como en sentencia de 8 de julio de 2009, en la que sobre dicho fenómeno se dijo:

“Sobre el tatuaje, el doctor Eduardo Vargas Alvarado expresa lo siguiente:

“Se produce cuando el disparo ha sido hecho desde una distancia mínima entre la piel y la boca de fuego del arma de 1 a 2 centímetros, y una distancia máxima que varía con las diferentes armas, pero que como término medio puede fijarse alrededor de 50 centímetros... Por lo general, su existencia descarta el suicidio y hace pensar en el homicidio...”⁹.

“A su vez, el doctor César Augusto Giraldo ha señalado:

⁹ Medicina Legal, Segunda edición, Lehmann Editores, San José de Costa Rica, 1980, p. 164.



Radicación No. 170001233100019990197-01 (21287)

“Dependiendo de la distancia, es de gran importancia observar si existen granos de pólvora sin combustionar, lo que constituye el tatuaje, que se deposita en la periferia del orificio de entrada: se ha dicho que el tatuaje se observa en disparos a menos de 50 cms, en armas de cañón corto, y a una distancia un poco mayor en armas de cañón largo; parece que una buena medida es considerar como límite máximo para la observación del tatuaje el doble de la longitud del cañón del arma ...

“Cuando ha existido un disparo a una distancia menor de 5 cms, o con el cañón apoyando sobre la piel, existen signos adicionales, caracterizados por quemaduras que se ven como chamuscamiento de la piel y de los vellos vecinos al orificio (disparos a boca de jarro). Ocasionalmente en piel queda la impronta del cañón cuando hace contacto.

“En disparos sobre el cráneo, a corta distancia, es fundamental observar cuidadosamente el orificio de entrada recurriendo a una lupa para poder observar los estigmas de pólvora, de chamuscamiento o de quemadura; si el cañón se apoya directamente sobre la piel la explosión de gases hace que el orificio de entrada sea desgarrado e irregular (boca de mina), y los granos de pólvora pueden depositarse en el corion y en la dermis. En el cráneo, la entrada del orificio tiene también características generales como el biselamiento interno, y además fracturas lineales que se irradian desde el orificio de entrada, cuando la distancia es corta, por los efectos de la explosión de los gases. Si entre la piel y el cañón se interpone ropa o algún otro objeto, el tatuaje queda entonces en esos objetos”¹⁰.

Acercados los criterios que se dejan vistos a lo que evidencian las descripciones que ya se refirieron de las heridas que exhibía la víctima en este caso, y teniendo en cuenta que de los disparos recibidos por RAMIREZ LONDOÑO, uno, al menos, fue realizado a tan corta distancia que produjo tatuaje sobre el cuerpo de la víctima, ha de concluirse que la versión entregada por el agente del DAS que le dio muerte –y con ella la de quienes de oídas refirieron la supuesta legítima defensa– pierde credibilidad y, por el contrario, emergen dudas considerables, acerca de la forma en que realmente ocurrieron los hechos.

¹⁰ Medicina Forense, Señal Editora. César Augusto Giraldo, 2001.



Radicación No. 170001233100019990197-01 (21287)

Las anteriores dudas cobran mayor fortaleza cuando se observa que del análisis de los elementos de juicio que obran en el expediente no aparece que exista prueba indicativa –y menos aún que arroje certeza- en cuanto a que el hoy occiso hubiera manipulado o accionado el arma que se endilga le pertenecía y sobre la cual circunstancia fue construido por la demandada el argumento de la legítima defensa, toda vez que el único peritazgo practicado a la señalada arma, fue encomendado al almacén de armamento de la Policía de Caldas, dependencia que indicó que debía ser remitida a un laboratorio de Balística. Se indicó, entonces, por parte de tal autoridad:

“Pistola de fabricación hechiza, de las comúnmente denominadas “Trabucos” calibre 38 Largo, sin grabaciones, sin números, funcionamiento manual, capacidad para dos cartuchos, calibre 38, de dos cañones de 4 ½ pulgadas de longitud cada uno, niquelado en mal estado, material de hierro, cachas de madera, en buen estado de funcionamiento en tiro seco y en mal estado de conservación.

“De acuerdo a lo anterior, se trata de un Arma de fuego hechiza de uso prohibido.

“Para determinar si dicha Arma ha sido disparada recientemente se hace necesario que sea enviada por parte de ese despacho a un Laboratorio de Balística, ya que en este Departamento de Policía no contamos con dicho Laboratorio”. (Negrillas de la Sala)

Significa lo anterior que, nada diferente a lo que hasta ese momento del proceso se sabía vino a permitir conocer el referido concepto meramente descriptivo del tipo de arma. Sin embargo, a pesar de lo fundamental que resultaba para esclarecer la forma en la cual ocurrieron los hechos y, por lo mismo, para el soporte y demostración del hecho exceptivo que adujo la demandada, no obra elemento alguno que indique que dicho experticio se hubiera siquiera practicado, con lo que resultó huérfana de prueba la excepción planteada en el presente proceso.



Radicación No. 170001233100019990197-01 (21287)

Tampoco resultan de recibo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la peligrosidad del señor RAMIREZ LONDOÑO, dado su prontuario delictivo, en tanto, tal condición no justifica, en forma alguna, el uso innecesario de las armas de dotación oficial por parte de los miembros de las fuerzas estatales, en tanto, debe ser una premisa fundamental del Estado, y en especial de las entidades encargadas de la seguridad de las personas, la protección de la vida como bien jurídico superior, sin distinciones de ninguna naturaleza. Así lo ha tenido claro esta Corporación de tiempo atrás que, en pronunciamiento que resulta perfectamente aplicable a situaciones como la presente, dijo:

“La fuerza pública, tanto más quienes asumen la defensa judicial de sus actos, deben eliminar el discurso maniqueísta que clasifica a los muertos en buenos y malos, para justificar la muerte de los segundos con el argumento de la defensa social o del bien que se hace a la comunidad con la desaparición física de determinadas personas. El derecho a la vida no puede ser reivindicado según el destinatario, pues su respeto debe ser absoluto. Tal vez la única vulneración tolerable sea aquella que ocurre en ejercicio de las causales de justificación o de inculpabilidad que las normas penales consagran, a pesar de lo cual en algunas de esas ocasiones la no responsabilidad del agente no libera a su vez de responsabilidad al Estado.

“En numerosas oportunidades la Sala ha hecho una verdadera apología de la vida, exaltando las hermosas palabras del inoludable TÓMAS Y VALIENTE: ‘No hay nada en la creación más importante ni más valioso que el hombre, que todo hombre, que cualquier hombre’. Y lo seguirá haciendo, cada vez que encuentre, como en el presente caso, que se sigue aplicando en el país la pena de muerte, proscrita por la Carta Fundamental desde hace más de un siglo.

“La vida de cualquier hombre es digna de respeto, aún se trate del peor de los delincuentes. Dijo en alguna ocasión Eca de Queiroz: ‘El Niágara, el monte de cristal color de rosa de Nueva Zelanda, las selvas del Amazonas son menos merecedoras de nuestra admiración consciente que el hombre más sencillo’. Y Federico Hegel resaltó: ‘El pensamiento más malvado de un criminal es más sublime y más grandioso que todas las maravillas del cielo’

“La muerte injusta de un hombre no podrá considerarse más o menos admisible dependiendo de la personalidad, de la identidad,



Radicación No. 170001233100019990197-01 (21287)

de la influencia o de la prestancia de ese hombre. La muerte injusta de una persona con antecedentes delictivos, continúa siendo injusta a pesar de los antecedentes que registre y lo será tan injusta, tan insoportable y tan repudiable como la del hombre bondadoso de irreprochable conducta.”¹¹

En ese marco conceptual ha de señalarse que las afirmaciones de los detectives de la demandada quienes, con las contradicciones anotadas, refirieron que la muerte de ALEXANDER RAMIREZ LONDOÑO se dio en un contexto de agresión de éste en contra del agente EDINSON TORRES, se muestra discrepante de otros elementos de prueba que apuntan a circunstancias diversas o describen hechos incontrovertibles de naturaleza objetiva (tatuaje en el cuerpo) o que ponen de presente que los dos disparos que impactaron en la víctima, lo hicieron cuando ésta se encontraba de espaldas, a lo que se agrega que no existe prueba alguna de que el prófugo hubiera accionado el arma de fuego que se encontró a treinta (30) metros de su cuerpo.

Las circunstancias que se dejan vistas desfiguran la legítima defensa aducida por la demandada, en tanto se tiene probado que al momento de ser alcanzado por las balas del agente, no se encontraba en posición de agresión en contra de éste, y ni siquiera existe prueba que indique que realmente pudiera atentar contra él, todo lo cual pone de presente una conducta que no se corresponde con el objetivo de capturar con el menor daño posible al agresor, sino que, por el contrario, tiende a indicar que se prefirió quitarle la vida, por lo que, evidenciada esta conclusión, ha de entenderse que se impone en este caso concretar en cabeza de la demandada la responsabilidad por la muerte de ALEXANDER RAMIREZ LONDOÑO por ser producto de un hecho contrario al buen servicio, circunstancia que obliga a revocar la sentencia de primera instancia,

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Cons ponente Dr. Ricardo Hoyos Duque. Sentencia del 10 de abril de 1997, Exp 10.138.



Radicación No. 170001233100019990197-01 (21287)

Valga aclarar que no hay lugar a declarar concurrencia de culpa emanada de la conducta del señor ALEXANDER RAMIREZ LONDOÑO, en tanto, el mero hecho de intentar darse a la fuga, no puede ser tenido como una conducta determinante del daño causado, máxime cuando –como ya se dijo- no se encuentra acreditado que hubiera intentado agredir a su perseguidor y que las circunstancias en que ocurrieron los hechos tienen las características que se dejaron indicadas..

Por último frente a la situación de la llamada en garantía, compañía de Seguros “LA PREVISORA”, la Sala encuentra que a folios 97 y 98 del cuaderno principal obra copia auténtica de la póliza de responsabilidad extracontractual No U-0367952 con vigencia entre el 1 de noviembre de 1996 y 31 de octubre de 1997, la cual al momento de realizarse el llamamiento en garantía se afirmó fue prorrogada mediante renovación 0156698, sin embargo revisado el último documento mencionado, se tiene que, además de obrar en copia simple, el periodo de vigencia en él consignado, va desde el 1 de febrero de 1999 hasta el 31 de octubre del mismo año, por lo que, dada la fecha en que ocurrió el hecho por el que hoy se demanda, 21 de marzo de 1998, se tiene que no puede entenderse se encontrara amparado por la póliza aducida por el Departamento Administrativo de Seguridad y, en consecuencia, se negará la condena en contra de “La Previsora S.A”

5. Los perjuicios.

Encuentra la Sala que comparecieron al proceso LUISA FERNANDA RAMIREZ GARCIA en calidad de hija de la víctima, MARIA LILIA LONDOÑO y GILBERTO ARTURO RAMIREZ RAMIREZ en calidad de padres, ADRIANA MARIA RAMIREZ LONDOÑO, GLORIA INES LONDOÑO, MARTHA DEICY RAMIREZ LONDOÑO, MARIA ESNED RAMIREZ LONDOÑO,



Radicación No. 170001233100019990197-01 (21287)

JORGE HUMBRETO RAMIREZ LONDOÑO, ALEXANDRA RAMIREZ LONDOÑO, GILBERTO ANTONIO RAMIREZ LONDOÑO MARIA ISABEL RAMIREZ LONDOÑO en calidad de hermanos y JESUS ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ, en calidad de abuelo, parentescos debidamente acreditados con los registros civiles obrantes entre folios 8 y 15 del cuaderno principal.

No ocurre lo mismo frente a la aspiración resarcitoria planteada por MARYLUZ GARCIA AGUDELO, quien compareció al proceso en condición de compañera permanente de la víctima y JHON ALEXANDER GARCIA AGUDELO quien lo hizo a título de hijo no reconocido, toda vez que dentro del proceso no obran pruebas que den fe de su vínculo de compañera permanente de la víctima, sin que sean de recibo las declaraciones extrajudicio aportadas con el recurso de apelación, dado que tales medios no fueron ratificados, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 229 del C.P.C., circunstancia que obliga a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de estos demandantes.

5.1. Perjuicios Morales.

Por este concepto se solicitó en la demanda una indemnización para cada uno de los demandantes equivalente a 1.000 gramos de oro, pretensión frente a la cual la Sala se remitirá a los criterios establecidos en la sentencia de 6 de septiembre de 2001, expedientes Nos. 13.232 y 15.646, en la cual se determinó la necesidad de adecuar los montos indemnizatorios en salarios mínimos legales mensuales.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales sostenidos por la Sección, la Sala accederá al reconocimiento de los perjuicios morales solicitados en cabeza de



Radicación No. 170001233100019990197-01 (21287)

LUISA FERNANDA RAMIREZ GARCIA, MARIA LILIA LONDOÑO y GILBERTO ARTURO RAMIREZ RAMIREZ por un monto de cien (100) salarios mínimos mensuales legales para cada uno de ellos en tanto que, hallándose probado como ya se dijo el grado de parentesco aducido, resulta procedente entender que frente a ellos se presume que se trata de un evento en que la muerte de su ser querido acarrea un sufrimiento en máxima intensidad.

Frente a ADRIANA MARIA RAMIREZ LONDOÑO, GLORIA INES LONDOÑO, MARTHA DEICY RAMIREZ LONDOÑO, MARIA ESNED RAMIREZ LONDOÑO, JORGE HUMBRETO RAMIREZ LONDOÑO, ALEXANDRA RAMIREZ LONDOÑO, GILBERTO ANTONIO RAMIREZ LONDOÑO y MARIA ISABEL RAMIREZ LONDOÑO, la Sala encuentra que -dada su calidad de hermanos de la víctima que se encuentra acreditada- es procedente el reconocimiento solicitado, pero limitándolo a cincuenta (50) Salarios mínimos mensuales legales para cada uno de ellos. Igual consideración se ha de hacer frente a JESUS ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ, abuelo del occiso, a quien se le reconocerá la suma de cuarenta (50) salarios mínimos mensuales legales.

5.2. Perjuicios Materiales.

Daño emergente.

Se solicitó el pago del valor que cuesta el pleito y honorarios del abogado de conformidad con la normatividad procesal civil.

Tal petición, encuentra la Sala que dicha petición es improcedente, ya que si bien se enmarca dentro de lo considerado en el art 363 numeral 2 del C.P.Cl, es decir, las costas del proceso, sin embargo, lo cierto es que en materia contenciosa rige el artículo 171 del C.C.A., que ordena



Radicación No. 170001233100019990197-01 (21287)

que el pago de costas sólo procede en caso de conducta inadecuada de la parte vencida, la cual no se observó en forma alguna a lo largo del presente proceso.

Lucro cesante.

Se solicitó en la demanda el reconocimiento de este perjuicio derivado de la pérdida de ayuda económica que brindaba el señor ALEXANDER RAMIREZ LONDOÑO a su familia.

El reconocimiento del lucro cesante obedece a la necesidad de cubrir la ausencia o disminución de aportes económicos que la persona afectada hubiera podido realizar en caso de no haber sufrido el perjuicio por el que se ordena la indemnización, sin embargo en el presente asunto, establecido se tiene que el señor ALEXANDER RAMIREZ LONDOÑO, al momento en que ocurrió su muerte, se encontraba prófugo de un centro penitenciario, por lo que mal podría afirmarse que, en aquellos momentos, se tratara de una persona productiva que le aportara a su familia, aspecto que evidencia la improcedencia del reconocimiento solicitado por este concepto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

REVOCAR la sentencia de 30 de abril de 2001 dictada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Caldas y Chocó, Sala de Descongestión y en su lugar se dispone.



Radicación No. 170001233100019990197-01 (21287)

1. DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por activa MARYLUZ GARCIA AGUDELO y JHON ALEXANDER GARCIA AGUDELO, de conformidad con lo expuesto.
2. DECLARAR a la NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS- administrativamente responsable de los perjuicios causados a LUISA FERNANDA RAMIREZ GARCIA, MARIA LILIA LONDOÑO, GILBERTO ARTURO RAMIREZ RAMIREZ, ADRIANA MARIA RAMIREZ LONDOÑO, GLORIA INES LONDOÑO, MARTHA DEICY RAMIREZ LONDOÑO, MARIA ESNEDE RAMIREZ LONDOÑO, JORGE HUMBERTO RAMIREZ LONDOÑO, ALEXANDRA RAMIREZ LONDOÑO, GILBERTO ANTONIO RAMIREZ LONDOÑO MARIA ISABEL RAMIREZ LONDOÑO, JESUS ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ con ocasión de la muerte de ALEXANDER RAMIREZ LONDOÑO ocurrida el 20 de marzo de 1998, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a pagar las siguientes sumas

Por concepto de Perjuicios Morales:

Para LUISA FERNANDA RAMIREZ GARCIA, MARIA LILIA LONDOÑO Y GILBERTO ARTURO RAMIREZ RAMIREZ, la suma de CIENTO Salarios Mínimos Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

Para ADRIANA MARIA RAMIREZ LONDOÑO, GLORIA INES LONDOÑO, MARTHA DEICY RAMIREZ LONDOÑO, MARIA ESNEDE RAMIREZ LONDOÑO, JORGE HUMBERTO RAMIREZ LONDOÑO, ALEXANDRA RAMIREZ LONDOÑO, GILBERTO ANTONIO RAMIREZ LONDOÑO y MARIA ISABEL RAMIREZ LONDOÑO la suma de



Radicación No. 170001233100019990197-01 (21287)

CINCUENTA Salarios Mínimos Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

Para JESUS ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ, la suma de CINCUENTA Salarios Mínimos Mensuales Vigentes

4. Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del art. 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el art. 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.
5. Las condenas se cumplirán en los términos de los Arts. 176 a 178 del C.C.A.
6. Sin costas (Art. 55 de la ley 446 de 1998.).

COPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVASE

HERNAN ANDRADE RINCON

MAURICIO FAJARDO GOMEZ

GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ